



PROCESO	RESTITUCIÓN
RADICACION	08001405300320230030200
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ
DEMANDADO	BLANCA ROSA BELEÑO PARRA NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por el señor ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ contra los señores BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO y SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, en la cual, el 27 de octubre de 2023, fue requerida la parte demandante para que surtiera carga procesal a su cargo sin que a la fecha se encuentre satisfecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



PROCESO                    RESTITUCIÓN  
RADICACION                08001405300320230030200  
DEMANDANTE                ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ  
DEMANDADO                 BLANCA ROSA BELEÑO PARRA  
                                      NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO  
                                      SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante fue requerida para que cumpliera con la carga procesal pendiente de surtir en debida forma la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

Al respecto, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con las notificaciones debidamente surtidas respecto de la demandada SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, concluyéndose que, resulta procedente dar aplicación a la norma estudiada, decretando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

***“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.***



*Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, **lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.** Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”*

Verificadas las diligencias surtidas, el despacho encuentra que las mismas no resultan idóneas y eficaces, en tanto no se advierte surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, en debida forma.

A esa conclusión se arriba, estudiados los documentos acompañados por la parte actora, puesto que la constancia y/o certificación emitida el 9 de noviembre de 2023 por la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.S.*, si bien viene acompañada de la copia del aviso, no incluye copia informal de la providencia que se notifica y el documento aportado no está debidamente cotejado, tal como reza el artículo 292 del C. G. del P., así:

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Al respecto, comporta puntualizar que las diligencias de enteramiento de los demandados para su convocatoria al trámite procesal, deben respetar íntegramente la ritualidad de las normas procesales que las consagran, en garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

En consecuencia, se concluye que, las actuaciones adelantadas por la parte actora para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, no son eficaces, apropiadas ni  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



idóneas para la satisfacción y cumplimiento de la carga procesal requerida, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a68e0114c1728904bcf4cc81f1a0d09dfb38321fbb19196e00a9b59868525**

Documento generado en 15/12/2023 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**